

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su renovación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Diciembre)

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

(Conclusión) (1)

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que correspondan efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiados últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiados más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el

art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni empuñadura, en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; los Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente uno á uno las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se haya sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colo-

carán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Que da terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que las anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevos miembros elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los

Colegios de las de segunda clase, y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisficirá el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable compositor, derechos que en el primer caso no pesarán del 3 por 100 de los honorarios que definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que al acuerdo como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliario y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y de los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la Gaceta de Madrid,

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 149, correspondiente al día 12 del corriente.

deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo están y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que debe constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y designando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y es igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituida la Junta, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamemos para conocer:

1. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que lleven de ejercicio.

2. Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de Gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que

los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3. Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de Gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de Gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4. Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria; durarán cuatro días, comenzando á las once de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas, tendrá que presentar el elector su título original ó testimonio en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5. Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6. Constituida la Junta de Gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7. La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses, desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda, y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8. Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de Gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico en profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia á donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9. La primera renovación de los cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios á que se refiere el artículo 30 de estos estatutos, se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquellas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.

—El Ministro de la Gobernación, *Javier de Ugarte*

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en oficio de 30 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la cuenta rendida por la Junta provincial de socorros, justificando la inversión dada á las 50.000 pesetas que del crédito á que se refiere la ley de 20 de Febrero del año actual fueron concedidas para el orden de 20 de Abril para remediar daños causados por las inundaciones en diferentes pueblos de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el servicio realizado por la expresada Junta de socorros, y disponer que la mencionada cuenta original se remita á la Ordenación de Pagos de este Ministerio, á fin de que esta oficina pueda enviarla al Tribunal de Cuentas del Reino á los efectos que procedan.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas locales constituidas para la distribución de las candidaturas que los correspondieron en el reparto de las 50.000 pesetas, verificado por la Junta provincial de calificaciones en acuerdo publicado en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 1.º de Agosto último.

León 10 de Diciembre de 1900.

El Gobernador, *Manuel Toja Pérez*

MINAS

Caducidades

Admitidas las renunciaciones de las minas que se citan á continuación, presentadas por sus propietarios, y no aduciendo nada éstas al Tesoro al tiempo de renunciarse, vengo en declarar su caducidad con fecha de hoy, y franco y registrables los terrenos por ellas ocupados:

MINAS	Número de los expedientes	TÉRMINOS	AYUNTAMIENTOS	PROPIETARIOS
Gallia	3.011	Campo de la Lomba	Campo de la Lomba	D. José Veraxjini
La lotura	3.048	Idem	Idem	Idem
La Escalera	3.171	Idem	Idem	Idem
La Esperada	85	Idem	Idem	Idem
San Miguel	402	Morgovejo	Reinado de Valdetejar	Sociedad «La Hullera Leonesa»
El Complemento	685 duplicado	Las Muñecas	Idem	Idem
Ampliación á Santa Bárbara	727	Caminyo	Valderrieta	Idem
Ampliación á La Unión	739	Las Muñecas	Reinado de Valdetejar	Idem

León 3 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, *Ramón Toja Pérez*

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINAS DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Alonso Jiménez, vecino de Sarriella, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Octubre, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Poca Casa*, en el término del pueblo de Orzongu, Ayuntamiento de Matallana, y linda al S. con terreno franco y camino de Orzongu; á Villalfeide, al Oeste con terreno franco, por el N. y E. con la mina «Escogida», núm. 1.517; «Manuela», número 1.532, y «Chumbo», número 2.045. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la estaca núm. 5 de la mina «Chumbo», núm. 2.045; desde este punto se medirán 700 metros en dirección O., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 160 metros en dirección N., y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección E., y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección N., y se fijará la 4.ª; desde ésta se medirán 170 metros en dirección E., y se fijará la 5.ª; desde ésta se medirán 70 metros en dirección S., y se fijará la 6.ª; desde ésta se medirán 100 metros en dirección O., y se fijará la 7.ª; desde ésta se medirán 200 metros en la dirección S., y se fijará la 8.ª, que es el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

de Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercer. Lo que se acuerda por medio del presente oficio para que en el término de veinte días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 2 de Noviembre de 1900.—*E. Cantalpiedra.*

ORIGINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Habiendo llegado ayer á esta Administración los recibos talonarios para la contribución territorial por rústica y urbana, correspondientes al próximo año de 1901, y con el fin de que no sufra la menor demora

este importante servicio, y evitar á la vez responsabilidades á las Corporaciones municipales encargadas de hacer la extensión de las matrices, en este trabajo facilitan los recibos, como ha sucedido en años anteriores, esta oficina hace á las entidades mencionadas las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciban el *Boletín Oficial*, en que se halla inserta la presente circular, sin dilación alguna autorizarán sin persona que se presente en esta Administración á recoger los recibos talonarios que necesitan para dichas contribuciones, según los contribuyentes y clases de cuotas que figuren en los repartos y padrones, cuyo extremo se detallará al margen de la comunicación que presente la persona autorizada para dicho objeto; haciendo constar el número de hojas talonarias que se necesitan para cuotas anuales, para las semestrales y las trimestrales.

trales, con separación de conceptos, ó sea: para rústica, para repartos de urbana y para padrones de edificios y solares.

2.º Los Ayuntamientos que aun no han remitido los repartos á esta oficina para su examen y aprobación, se procede, deben enviarlos acompañados de los recibos con sus matrices cubiertas; pero si por no formar debidamente dichos repartos al hacer alteraciones indebidas de contribuyentes y riqueza por rústica ó pecuaria que no estén acordadas por esta oficina, ó por otros defectos que tuviesen, fuese necesario hacer nuevos repartos, serán desde luego responsables dichas Corporaciones al pago del importe de los recibos que inutilicen.

Los que han remitido ya los repartos á esta oficina, tendrán en su poder los recibos originales hasta que se les envíe el original aprobado, á fin de que en término de seis días, después de haberlos recibido, hagan la extensión de las matrices y las remitan, sin demora alguna, á esta oficina. Como ya se han enviado á los pueblos algunos documentos cobradores aprobados, tan pronto como tengan en su poder los recibos pertenecientes á dichos documentos, harán la extensión de sus matrices; debiendo cubrir dichos recibos á la vez aquellos Ayuntamientos que tengan á su cargo la recaudación.

Hay algunas Alcaldías que, sin duda, por entender que pueden eludir la responsabilidad de las Corporaciones municipales por no haber formado á su debido tiempo los repartos de rústica y urbana, se dirigen á esta oficina comunicando que tienen terminados aquellos documentos, y que no los remiten por no haberse publicado en el Boletín Oficial el anuncio de estar expuestos al público.

Los que se hallen en este caso, y hayan anunciado en los sitios de costumbre la exposición de los repartos para que los contribuyentes pudiesen enterarse de la riqueza y cuota con que figuraban en los mismos, después de haberlo constar así, han debido remitir á esta Administración dichos documentos antes de finalizar el último plazo improrrogable concedido por esta oficina, y manifestar la fecha en que se había remitido el anuncio al Gobierno civil; esto solo serviría para no incurrir en la multa impuesta por falta de cumplimiento en el servicio de que se trata, como podrá servir ahora para evitar la segunda multa á las Corporaciones que presentan los repartos antes de terminar el plazo señalado para ello en la circular inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 7 del actual; pero no para evitar las responsabilidades contraídas por no haber formado dichos repartos á su debido tiempo, y dejar de cumplir los demás preceptos reglamentarios referentes á este servicio.

León 12 de Diciembre de 1900.—El Administrador, P. O., Fernando Liébana.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Desde el día de mañana, y hora de las diez á las doce, se dará principio al pago de las pólizas de premios de

recaudación de las contribuciones territorial, industrial y del impuesto de minas del tercer trimestre del corriente año.

Lo que se hace saber para que los interesados se presenten á hacer efectivos sus créditos antes del día 28 del actual, en que se cerrará el pago, reintegrándose al Tesoro las cantidades que lo se hubieran realizado.

León 13 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Don Felipe González Cañas, Alcalde constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colosía y pecuaria de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días; durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Villanueva de las Manzanas 28 de Noviembre de 1900.—Felipe González.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir el próximo año de 1901, y por el de diez la matrícula de contribución industrial, con el fin de que los contribuyentes é industriales puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Santas Martas 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José María Santa Marta.

D. Ignacio Fernández Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villarejo de Orvigo, del que es Alcalde D. Fernando Vallego Juárez. Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, aparece la correspondiente al día 14 de Septiembre último que contiene, entre otros, el acuerdo siguiente:

«En vista del déficit de 2.845 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado y votado para el año próximo de 1901, el Ayuntamiento y Junta, en la imposibilidad de aumentar los ingresos con recursos ordinarios, y de disminuir los gastos consiguientes al mismo, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un moderado arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en el Municipio, con excepción de la destinada á la industria, que no exceda del 25 por 100 del precio medio que las indicadas especies tienen en la localidad, con sujeción á la tarifa que se inserta á continuación, y que puede producir en junto las 2.845 pesetas, á que asciende el déficit; que dicho acuerdo y tarifa se anuncian al público para oír reclamaciones por el término de quince días, y que, trans-

curridos éstos, se remita el expediente que se forme el efecto, al se-

ñor Gobernador civil de la provincia según está dispuesto.»

Tarifa que se cita

ESPECIES	UNIDAD	Precio medio	Derechos	Consumo	Producción
		de la unidad	en unidad	anual	anual
		Pesetas Cta.	Pesetas Cta.	Kilogramos	Pesetas Cta.
Paja de todas clases..	100 kilogs.	1 50	25	378.000	1.545
Leña.....	100 idem..	1 50	25	520.000	1.300
TOTAL.....					12.845

Así resulta, aunque más extensamente, del acta original á que me refiero; y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones en el plazo de quince días, de orden del Sr. Alcalde, expido el presente que autoriza este con su visto bueno y sello de la Alcaldía, en Villarejo de Orvigo á 12 de Noviembre de 1900.—Ignacio Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Vallego.

Alcaldía constitucional de Benuza

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á los fines reglamentarios.

Benuza 29 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Simforiano Encina.

Alcaldía constitucional de Destriana

Formada la matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días hábiles, á fin de que puedan examinarla libremente cuantos vecinos lo crean conveniente, y formular las reclamaciones que consideren justas.

A los propios efectos, lo está también, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, formado para el mismo año de 1901.

Destriana á 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ramón Martínez.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colosía y pecuaria, formado para el año de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la municipalidad por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que creyeran justas; pasado el plazo señalado no serán atendidas.

Cimanes del Tejar 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Palomo.

Alcaldía constitucional de Magas

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, así como la matrícula industrial, para el año natural de 1901, se hallan expuestos al público por

el término de ocho y diez días, respectivamente, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran justas; pasado dicho término no habrá lugar.

Magas 3 de Diciembre de 1900.—Juan Prieto.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal

Se hallan de terminados y expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento territorial por rústica y pecuaria y la matrícula industrial que han de regir durante el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes que ellos figuran por uno y otro concepto puedan examinar dichos documentos, pues transcurridos los días señalados se remitirán á la aprobación superior.

Fuentes de Carbajal 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Agapito Barrientos.

D. Ricardo Fernández García, Secretario del Ayuntamiento de Lillo. Certifico: Que el folio 13 y 14 del libro de actas de la Junta municipal de este Ayuntamiento, se halla la que copiada dice así:

«En la sala consistorial del Ayuntamiento de Lillo, á 31 de Octubre del año de 1900; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejalos é asociados que á continuación se expresan; componentes de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Dionisio G. Tejerina, por el infrascripto Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y á la de 22 de Febrero de 1892; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario, para el próximo año natural de 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.221 pesetas, y los gastos en la de 7.721 pesetas con 50 céntimos, por lo que aparece todavía un déficit de 1.500 pesetas con 50 céntimos, á pesar de que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las le-

yes vigentes, y considerando que el medio para cubrirlos menos gravoso al vecindario será establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad se acuerda:

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio medio de la unidad		Arbitrios	Consumo durante el año	Producto anual
		Pesetas Cts.	Pesos Cts.			
Leñas de todas clases...	100 Kilógs.	2	50	75.005	1.500	50

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1898, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial copia literal de este acta, que además ha de fijarse al público, y que transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.º, y sin dejar finalizar el primer trámite á que se refiere la Real orden de 11 de Marzo de 1890, se mandan á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.º se contrae, para que previene los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien enviarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes, de que yo Secretario, certifico.

Así consta de dicha acta, á la que me remito. Y para que conste, por orden del Sr. Alcalde, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, expido la presente, que visada y sellada con el de la Alcaldía, firmo en Lillo á 4 de Noviembre de 1900. Firmán el acta: Dionisio G. Tejerina.—Amador Fernández.—Leonardo Alonso.—Felipe Fernández.—José García.—Donato Alonso.—Diego Alonso.—Pedro Ferreras.—Pedro Baecón.—Matúel Fernández.—Antonio del Río.—José Liébana.—Román Rodríguez.—Bernabé Rompanera.—Federico Suárez.—Secretario, Ricardo Fernández.—V. B.º: El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

Don Lino Fernández Ortóñez, Secretario del Ayuntamiento de Regueras de Arriba y Abajo.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Corporación y asociadas de la Junta

Tarifa de arbitrios sobre artículos de comer y arder no comprendidos en la general de consumos, para cubrir el déficit consignado con el extraordinario en el presupuesto ordinario para el año natural de 1901.

ARTÍCULOS	Unidad	Precio medio de la unidad		Arbitrios	Número de unidades que se calculan de consumo	Producto anual calculado	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				
Paja y forraje.....	100 kilógsms.	2	50	100.000	500	50	
Leña.....	100 idem....	2	50	28.200	141	50	
TOTAL.....						641	50

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 4.º de la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, copia literal de este acta, que además se fijará al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.º, se manden á dicha autoridad los docu-

mentales á que la repetida regla 4.º se refiere, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada esta sesión, que firman los señores concurrentes que habén, de que yo Secretario, certifico.—Romualdo Fernández.—Jerónimo Alvarez.—

municipal en el año corriente, hay una que literalmente dice así: «Sesión del día 11 de Noviembre de 1900.—Presidencia del Sr. Alcalde.—Abierta la sesión á las diez de la mañana, con asistencia de los Sres. Concejales y asociados de la Junta municipal cuyos nombres á continuación de la original se expresan, y lo son: D. Jerónimo Alvarez, D. Nicolás de la Fuente, D. Miguel Natal, D. Benito Lobato, don Félix Antón, D. Felipe Nieto, D. Felipe Martínez, D. Eugenio del Pozo y D. Pablo del Pozo, por el infrascripto Secretario se dió lectura á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 22 de Febrero de 1882, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año natural de 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en su todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.328 pesetas 50 céntimos, y los gastos en igual cantidad, en la parte de ingresos, después de consignados cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, se consigna como extraordinario el crédito de 641 pesetas, y considerando que el medio para cubrirlo menos gravoso al vecindario será el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acordaron:

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Miguel Natal.—Felipe Martínez.—Pablo del Pozo.—Félix Antón.—Benito Lobato.—Eugenio del Pozo.—Felipe Nieto.—Lino Fernández y á los efectos acordados, expido la presente que firmo, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Regueras de Arriba á 19 de Noviembre de 1900.—Lino Fernández.—V. B.º: El Alcalde, Romualdo Fernández.

JUZGADOS

Don José Cortón Fernández, Juez municipal del distrito de Pozuelo del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Vázquez López, Médico y vecino de San Adrián del Valle, de la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas de principal, rédito legal, costas, gastos y dietas de apoderado, que le adeuda Bonifacio Cadena Prieto, vecino de Saludes, se saca á pública subasta, por término de veinte días, como de la propiedad del Bonifacio, los inmuebles siguientes:

Una porción prodividiva de ciento una partes iguales, en que se cobraran divisibles las fincas siguientes, radicantes todas en término de Saludes de Castroponce:

1.ª Una pradera secano, titulada de «Amedias», de ochenta y cinco fanegas y dos celemines, de tercera calidad: linda al Oriente y Poniente de herederos de la Sra. Condesa de Castroponce, Mediodía, con el prado de Morales y Turiel, y Norte, con el prado de Andanés; validada dicha parte para este expediente en ciento cincuenta pesetas. 150

Esta finca tiene la servidumbre de un camino titulado de San Miguel, que va al canal de Bute; otro que va al Tero de la Cruz y el monte del Verval; de otra y salida á las fincas colindantes, y permite abrevar los ganados en la laguna que hay dentro de esta finca.

2.ª Otra id. id., titulada de Morales Turiel, cabida de ochenta y seis fanegas y dos celemines, de tercera calidad: linda al Oriente con tierras particulares, Mediodía con el prado de San Adrián del Valle, Poniente con el prado de abajo y tierras particulares, y Norte con la finca anteriormente descrita; validada la parte para este expediente en setenta y cinco pesetas. 75

Esta finca tiene la servidumbre de un abrevadero en la laguna la Piedra; otro á la de la Huerza, un camino que va al Verval y Teo de la Cruz, una cañada para paso de la ganadería que va á Santibáñez; permite las entradas y salidas para los predios colindantes, y por último, un camino que va de esta pdeble á San Adrián del Valle.

3.ª Otra idem id., de inferior calidad, denominada de Abajo, de cabida de ciento veintinueve fanegas y cuatro celemines: linda al Oriente con la finca anterior, Mediodía y Norte con fincas particulares, y Poniente también particulares, y cañada de Madre Molino; validada para este expediente en cincuenta pesetas. 50

bre de un camino que va de este pueblo á San Adrián; otro al Rodal; otro llamado: carrebuera, y otro titulado la Mazmorra; de paso á los ganados para abrevar en la laguna de la Huerza; otro camino que va de este pueblo á Maire, y otro á la laguna seca, y por último, permitir las entradas y salidas á las fincas colindantes.

4.ª Otra idem id., llamada el Cepedo, de cabida de cincuenta y seis fanegas y tres celemines, de infima calidad: linda al Oriente y Poniente con fincas particulares, Mediodía con cañada de Madre Molino, y Norte con campo público de Pozuelo del Páramo; validada para este expediente en setenta y cinco pesetas. 75

Esta finca tiene la servidumbre de un camino que va de este pueblo á Antóbar, y otro de este pueblo á Pozuelo. Las cuatro fincas descritas hacen un todo trescientas sesenta y siete fanegas y once celemines, equivalentes á ochenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas y setenta y ocho centáreas; y la porción de ciento una partes iguales prodividiva corresponde al ejecutado por compra que en unión de otros sujetos hizo al Estado como procedentes de bienes nacionales, y cuya escritura de adquisición se otorgó en 23 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. Dichas fincas, además de las servidumbres expresadas, se hallan hipotecadas en favor del Estado por cuatro plazos, importantes dieciocho mil quinientos ochenta pesetas, y que en la actualidad no se adeude más que uno.

5.ª Una tierra, á las cuevas de la Dribuj, que mide, próximamente, tres celemines: linda al Oriente, con cueva del ejecutado; Mediodía, de Francisco Fernández; Poniente, de Tomás González, todos de Saludes, y Norte, de Eusebio Piñero, de Andanzas; validada en cien pesetas. 100

6.ª Otra, á la Huerza, de dos hectáreas, poco más ó menos: linda al Oriente, con reguero; Mediodía, de Luisa Prieto, de San Adrián; Poniente, se ignora, y Norte, de Francisco Hernández, de Saludes; validada en ciento veinticinco pesetas. 125

Total..... 575

El remate tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que no se han presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de dichas fincas, en cuyas condiciones se saca á la venta.

Poedejo del Páramo veintiocho de Noviembre de mil novecientos.—José Cortón.—P. S. M., Miguel Perdo Blanco.